



ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 12 B N° 9-20 Oficina 419-205
Bogotá, D.C.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 SEB 25 PM 4 49

JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTÁ

603830

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO N° 2019-00684
DE : SANDRA MILENA DIAZ MARIN
CONTRA : EDILBERTO ARENAS PIÑEROS
ASUNTO : RECURSO DE APELACION.

LUIS ALBERTO DIAZ MEDNOZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del mandato que me confirió **SANDRA MILENA DIAZ MARIN** mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1110462557, expedida en Bogotá; leída la sentencia de fecha 19 de Febrero de 2020, proferida dentro del caso de la referencia para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial señalada, en los conceptos y argumentos de las consideraciones los cuales me ofrecen verdadero motivo de duda y de lo cual me ampara el condicionamiento consagrado en la Ley y la Constitución de reglas jurídicas que permiten el uso de la de los recursos de las providencias judiciales cuando los conceptos influyen en la parte resolutive de la sentencia, que considero relevante y esencial, estando dentro del término oportuno y legal me notifico de la sentencia e interpongo el recurso de **APELACION A LOS NUMERALES SEGUNDO, Y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia recurrida**, fundamentado en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La sentencia corresponde a una situación jurídica publica y concreta, **ES DE CARÁCTER DEFINITIVO** y no de simple trámite, preparatorio o de ejecución, que le da fin a todos los actos judiciales que lo precedieron. Además, el escrito de petición satisface las exigencias de ley. Por otra parte, me hallo dentro del término fijado por Ley, de acuerdo a la manifestación expresa inicial de



ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 12 B N° 9-20 Oficina 419-205

Bogotá, D.C.

notificación personal de numerales de la parte resolutive señalados, de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO:

Considero que para una mayor comprensión en las consideraciones integralmente debe estar sustentado en los **PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, IGUALDAD DE LAS PARTES Y LEALTAD PROCESAL**, y el principio de disposición de los hechos, pruebas y pretensiones como así fue presentado en el proceso que nos ocupa, y según la regla las partes son las que *disponen del objeto del juicio. Estas podrán realizar todo tipo de actos* permitidos por la Ley *a fin de poder dar fin al proceso de una manera que se considere justa* y siempre limitado al interés general y sin producir vulneraciones a derechos fundamentales.

A partir de estas definiciones *los legisladores han diseñado leyes que forman el ordenamiento*, y establecen unos principios rectores del proceso civil.

Las partes podrán renunciar al proceso iniciado, desistir la demanda interpuesta, allanarse a las pretensiones del demandante. Asimismo, podrán someterse a mediación o arbitraje para decidir el pleito o transigir a fin de acabar con las diferencias que han dado lugar al litigio.

Las partes tienen total disposición sobre el proceso y sobre su forma de finalización, siempre respetando la legalidad vigente.

En el principio de justicia las partes por el principio de disposición sobre el proceso, aportarán al operador judicial los hechos, pruebas y pretensiones que aduzcan.

Así, *el operador judicial*, bajo los principios de la justicia, *decidirá el asunto sólo y exclusivamente en virtud de las aportaciones que realicen las partes y sobre la base de las pretensiones aducidas en la demanda, en la reconvención o en la contestación a la demanda.*



ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 12 B N° 9-20 Oficina 419-205

Bogotá, D.C.

En virtud de este principio, probar la certeza de los hechos corresponderá al demandante o al actor reconvigente, el efecto que se produzca será de acuerdo a las pretensiones de la demanda o de la reconvencción.

La carga de la prueba tiene excepciones procesales que invierten la misma, así:

- Será el demandado y al actor reconvenido quienes deban probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos objeto del litigio.

EN ESTE ORDEN BAJO ESTOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA, las sentencias deben ser claras, precisas y, según los principios de la justicia, ***congruentes con las demandas y demás pretensiones de las partes.*** Estas pretensiones deben haber sido aducidas durante el pleito.

La sentencia declarará la condena o absolución al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que se hayan discutido durante el proceso.

El operador judicial resolverá el pleito conforme a las normas aplicables al caso, previo LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONLUCION, que en el caso presente brillo la omisión.

Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas. Deben ajustarse a las reglas de la lógica y la razón. Debe el operador Judicial expresar igualmente la aplicación e interpretación del derecho dado a la resolución del pleito.

Cuando haya varios puntos objeto del litigio, el operador judicial hará sus pronunciamientos separados por cada uno de ellos.

Con estos principios sin dejar de lado el DERECHO A LA IGUALDAD, ha señalado por la Corte Constitucional que ha de protegerse en supremacía el Derecho Fundamental previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, bajo los parámetros señalados por el máximo Tribunal Constitucional, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., teniendo en cuenta que en este caso la pareja procreo proceso dos hijas que aún son menores.



ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 12 B N° 9-20 Oficina 419-205

Bogotá, D.C.

decidenci que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. El Juez SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD, mediante MEDIENTE SENTENCIA, de fecha 19 de Febrero de 2020, fue preciso en sus consideraciones para admitir la PRETENSION DE LA SOLICITUD DE LA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, SEÑORA SANDRA MILENA DIAZ Y EL SEÑOR EDILBERTO ARENAS PIÑEROS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE OCTUBRE DE 2013 AL 30 DE JULIO DE 2017, lo cual es perentorio y taxativo para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que fue establecida y declarada a la fecha de la sentencia (19 FEBRERO 2.020)
2. En el numeral segundo de la parte resolutive, NIEGA LA CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES SEÑORA SANDRA MILENA DIAZ Y EL SEÑOR EDILBERTO ARENAS PIÑEROS SEGÚN RAZONES DE LA PARTE MOTIVA DE LAS CONSIDERACIONES; en el numeral **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO**.
3. Es de advertir que para la motivación del segundo tema planteado se omitió la oportunidad para ALEGAR EN CONCLUSION (PARTE FINAL INCISO DEL CUATRO ARTI. 281 Y Art. 133-6 C.G.P. Con. 373-4 C.G.P.).
4. **SURTIDA LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIA POR ESTADO ME ENCUENTRO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE ALZADA. (INCISO 2 NUMERAL 1 ART. 322 C.G.P.)**



ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 12 B N° 9-20 Oficina 419-205
Bogotá, D.C.

Vistos los fundamentos legales y los antecedentes de la carga procesal adelantada, analizado de forma sistemática e integral.

De la lectura de la sentencia en donde en sus consideraciones, verifica Y ESTABLECE CLARAMENTE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DECLARADA, inexplicablemente en el las consideraciones y motivaciones AL ESTUDIAR EL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO SOBRE LA CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMENENTES, según las Consideraciones, califica el problema jurídico y metodológico de argumentación; y el Señor Juez extravía el tema de la petición, contrariando lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y su parágrafo, y consideraciones que dio por probados los hechos y los requisitos con los que están plenamente demostrado la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Consecuentes con lo anterior si bien es cierto, que el Señor Juez NIEGA LA CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, PERO SI, LA ACREDITA, TENIENDO EN CUENTA QUE SU CONSIDERACION Y MOTIVACION, del reconocimiento por parte de los compañeros permanentes SEÑORA SANDRA MILENA DIAZ Y EL SEÑOR EDILBERTO ARENAS PIÑEROS, en la audiencia celebrada el **14 de Noviembre de 2019** y la valoración de las pruebas aportadas, que fueron determinantes, quiere decir que así como se configuro cabalmente la UNION MARITAL DE HECHO, como consecuencia de esta, también se acredita la **CONFORMACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMAMANATES.**

En la balanza justa del derecho tenemos, además de lo anterior, los hechos concretos y evidentes de la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes antes señalados así:

- A. El reconocimiento expreso del demandado SEÑOR EDILBERTO ARENAS PIÑEROS quien manifiesta estar de acuerdo con la DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO como compañeros permanentes con la demandante SANDRA MILENA DIAZ, pero no de la declaratoria de la



ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 12 B N° 9-20 Oficina 419-205

Bogotá, D.C.

sociedad patrimonial que dice ser derivada de la misma unión marital de hecho, por el fenómeno de la prescripción, por lo que la parte demandante SANDRA MILENA DIAZ, no estuvo de acuerdo.

- B. Así las cosas no hay duda que ante el reconocimiento expreso por parte del demandado SEÑOR EDILBERTO ARENAS PIÑEROS, **natural y civilmente** se interrumpió la prescripción que extingue la acción de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIBADA DE LA DECLARADA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, sin perjuicio de las múltiples jurisprudencias sobre el caso. (Artículo 2539 C.C.)
- C. Como consecuencia de lo declarado por el Señor Juez Séptimo de Familia, implícitamente está acreditada y conformada la SOCIEDAD PATRIMONIAL , entres los compañeros SEÑOR EDILBERTO ARENAS PIÑEROS y la demandante SANDRA MILENA DIAZ, quienes expresamente reconocieron y aceptaron la EXISITENCIA DE LA UNIO NMARITAL DE HECHO, de donde se deriva LA EXISITRENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL PRETENDIDA EN LA PRESENTE DEMANDA.
- D. Es determinado de acuerdo a las consideraciones de la sentencia en mención, que los compañeros permanentes formaron **UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR**. Lo que quiere decir que crearon una sociedad permanente, dentro de la convivencia establecida.
- E. Que constituyeron un patrimonio Social integrado por bienes que fueron adquiridos dentro del periodo de la UNION MARITAL DE HECHO.
- F. Según el fundamento de derecho considerado por el Señor Juez Artículo 8 de la ley 54 de 1990, además de estar interrumpida naturalmente, es taxativo el párrafo cuando dice que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, como igualmente lo señala el inciso tres (3) del Artículo 2539 del C.C.

CONSIDERACIONES FACTICO JURIDICAS

Incuestionablemente, de acuerdo a lo expuesto una vez DETERMINADA LA EXISTENCIA DE LA DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO,



ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 12 B N° 9-20 Oficina 419-205

Bogotá, D.C.

TACITAMENTE ACREDITADO LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS SEÑALADOS, PUES ESTA PROBADO QUE SUSTANCIALMENTE SE CUMPLE CON EL REQUISITO, demostrándose que existen los presupuestos y elementos legales, Y SE ENCUENTRA INTERRUMPIDA NATURAL Y CIVILMENTE LA PRESCRIPCION; INAPLICADAMENTE por lo que debe proceder la EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley 54 d 1990.

Para el caso que nos ocupa, se enmarca dentro de los precedentes Jurisprudenciales, entre ellos la Sentencia del 1º de septiembre de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente: MANUEL ISIDRO Ardila Velásquez expediente 7603, nos señala la razón Jurídica de la existencia de la Sociedad Patrimonial en la Unión marital de hecho, considerando y determinando, que los bienes integrados dentro de la unión marital de hecho, se derivan de la unión marital de hecho, en la cual se ha hecho vida común permanente para lograr la integración total de una familia.

Igualmente se pronunció sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el Doctor AROLDO WILSON QÜIROZ MONSALVO M a g i s t r a d o p o n e n t e, en sentencia STC15388-2019Radicación N° 50001-22-13-000-2019-00091-02.

Es así que se demuestra la razón de la inconformidad de la sentencia, existiendo una incongruencia y la inaplicación de los principios referidos en el capítulo de **FUNDAMENTOS LEGALES** de la presente exposición.

Además de la interrupción demostrada, igualmente se puede apreciar el contrasentido de la interpretación de la norma, CONSIDERADO EN LA SENTENCIA, pues sin ningún esfuerzo mental se puede concluir que para obtener la DISOLUCIÓN de la sociedad patrimonial, de acuerdo a la Ley; PREVIAMENTE DEBE SER DECLARADA SU EXISTENCIA, pues de lo contrario es ilegal DISOLVERLA, SIN SER DECLARADA, EXISTENTE Y CONSTITUIDA, POR LO TANTO SERIA PREMATURA LA DISOLUCION, COMO EN EL CASO PRESENTE, QUE NO HA SIDO DECLARADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,



ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 12 B N° 9-20 Oficina 419-205

Bogotá, D.C.

NO OBSTANTE DE SER DERIBADA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARADA EXISTENTE EN EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Es lógico lo establecido por el legislador en el párrafo del artículo 8 de la Ley señalada, al Señalar que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pues es incongruente obtener la disolución de la sociedad patrimonial sin haber sido declarada y constituida.

Además está demostrado que implícitamente aceptada la unión marital de hecho por loS compañeros demandante y demandado, se está derivando la sociedad patrimonial de hecho, y ya habiendo sido interrumpida la prescripción con la presentaciones la demanda, también fue interrumpida naturalmente por el hecho de haber sido reconocida.

En conclusión de acuerdo a lo expuesto la sentencia no está considerada ni fundamentada **CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, E IGUALDAD PROCESAL Y GARANTIA JURIDICA;** *las sentencias deben ser claras, precisas* y congruentes con los hechos y las pretensiones no pueden ser fraccionas por cuanto en este caso CON LA DEMANDA SE PRETENDIA LA DECLARACION Y EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DE LA CUAL CLARAMENTE SE DERIBA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, Y CONSECUENCIALMENTE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA, Y ASI ESTA DEMOSTRADO DE ACUERDO A LO ACEPTADO INCIALMENTE POR LOS COMPAÑLEROS PERMANANTES Y LA INTERUPCION DE LA PRESCRIPCION DEMOSTRADO A LO LARGO D ELA PRESENTE EXPOSICION.

En este caso el operador Judicial, fue más allá ***pues no decidió el asunto con las aportaciones ACEPTADAS POR LAS PARTES y dejó de lado LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.***

Al probar la certeza de los hechos y ante lo determinado por el Juez declarando la existencia de la unión marital de hecho debe ser congruentemente declarada la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR DERIBAR DE LA DECLARACION SENTENCIADA POR EL JUZGADOR.



ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 12 B N° 9-20 Oficina 419-205
Bogotá, D.C.

De lo anterior se infiere, por la razón expuesta, que es incongruente y violatoria a los derechos fundamentales, y sin las garantías de los principios señalados, la sentencia recurrida por desconocer la legitimidad de las partes y desviando abruptamente de forma parcial y fraccionada las pretensiones.

Está Demostrado, que no existe la prescripción calificada por el Despacho el hecho de la improbable prescripción y la renuencia u obcecación, al contradecir gravemente las exigencias legales a que debía de someterse la pretensión, so pena de sufrir las consecuencias de las vías de hecho y omisiones que señala el orden jurídico.

PETICION.

Por lo tanto, y con base en las sucintas consideraciones que he expuesto, en ejercicio de los derechos que le asiste a mi poderdante y la oportunidad procesal dentro del debido proceso, solicito este Despacho, se sirva conceder el presente recurso de Apelación ante el superior.

Manifiesto que me reservo el derecho de ampliar la sustentación del recurso de apelación en caso de requerirlo el superior en segunda Instancia.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUIS ALBERTO DIAZ MENDOZA

C.C. N° 6.744.598

T.P. 30954 C.S.J.